

A. General. Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1928.

Año XX N.º 1244

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Ley señalando la fecha en que debe realizarse la elección de Convencionales

(Página 2)

Ley, modificando el artículo 3º. de la ley 1133

(Página 3)

Ley autorizando la inversión de una suma para los estudios de defensa del pueblo de Campo Santo

(Página 3)

Ley sobre los escribanos de registros que actualmente desempeñan Secretarías Judiciales

(Página 3)

Delegado del Gobierno de la Provincia a la ceremonia del traslado de los restos del General José María Paz—Se designa

(Página 4)

Con motivo de la asunción del mando por el Doctor Irigoyen, por un nuevo período constitucional de Gobierno de la República—Se decretan días feriados

(Página 4)

Autorización a la Dirección General de Obras Públicas para que proceda a la construcción de las defensas del Río Mojotoro

(Página 4)

Sub-Comisaría de Policía en Américo Vespucio, Departamento de Orán—Se autoriza su creación

(Página 5)

Intendente Municipal de la Capital en ausencia del titular—Se nombra interinamente

(Página 5)

Herrero del Depósito de Contraventores—Se nombra

(Página 6)

Sub-Comisario de Policía ad-honorem de El Guanaco y La Quebrada—Se nombra

(Página 6)

Inspector del Registro Civil y Comisarias de Campaña y Encargado especial de los bosques fiscales de la Provincia—Se nombra

(Página 6)

Encargado del Registro Civil de General Güemes—Se nombra

(Página 6)

Mando Gubernativo de la Provincia—Se delega en el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados

(Página 6)

Encargado del servicio de aguas corrientes y cloacas de la casa de Gobierno—Se nombra

(Página 6)

Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas—Licencia—Se concede

(Página 7)

Sub-Comisario de Policía de Américo Vespucio, Orán—Se nombra

(Página 7)

Oficial Meritorio de Policía de la Sección 1.ª de la Capi-

tal—Se nombra

(Página 7)

Sub-Comisario de Policía, ad-honorem de San José de Cachi—Se nombra

(Página 7)

Autorización al Circulo de Damas Salteñas residentes en la Capital Federal, a inviar a nombre del Señor Gobernador las donaciones en artículos que haga esa Comisión Directiva

(Página 7)

Reconsideración del decreto N° 6292 de fecha Octubre 25 de 1927 que declaraba cesante al Escribiente de Propiedad, Raúl don Salvador R. Sosa

(Página 8)

MINISTERIO DE HACIENDA

Autorización al Jefe de la 5ª Sección de P. y Caminos de la Nación a construir las obras de defensa del camino de Salta a Tucumán y Catamarca

(Página 8)

Descuento de documentos en el Banco Español del Río de la Plata

(Página 9)

Otorgamiento de seis pagarés a favor de los señores Blaquier y Rocha

(Página 9)

Ley destinando cinco mil pesos para la construcción de una sala de primeros auxilios en pueblo de R. de Lerma

(Página 9)

Transferencia de fondos de la cuenta «Ley 852» a la cuenta R. Generales

(Página 10)

Ley autorizando la entrega de una subvención al nuevo Centro de Estudiantes Secundarios

(Página 10)

Devolución de un impuesto a favor del señor Ildefonso Cañizares

(Página 11)

Ley modificando los artículos 3 y 5 de la Ley de Catastro

(Página 11)

Ampliación de varias partidas del Presupuesto General de la Provincia

(Página 12)

Aniversario de la defensa de Salta contra la invasión del montonero Felipe Varela

(Página 13)

Tesorero General de la Provincia—Licencia—Se concede

(Página 13)

Escribiente de la D. G. de Rentas—Licencia—Se concede

(Página 13)

Escribiente de la D. G. de Rentas—Se nombra interinamente.

(Página 13)

Arriendo de tierras fiscales ubicadas en el Departamento de Anta

(Página 14)

Jubilación ordinaria a favor de don Alejandro Diaz—Se acuerda

(Página 14)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Elección de Convencionales

9705

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º—Prorrógase hasta el primer Domingo de Marzo, de mil novecientos veintinueve, la fecha en que debe realizarse la elección de Convencionales a los efectos de la reforma de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º.—En las circunscripciones que elijan legisladores, la elección se realizará conjuntamente con la de Convencionales.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta a veintiseis días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiocho.

L. C. Arana

E. F. Bavio

Pte. del H. Senado

Pte. de la H. C. de DD.

José M. Solá

Ernesto Campilongo

Srio del H. Senado

Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE GOBIERNO: Salta, Octubre 3 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Modificación de un artículo

9706

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Modificase el artículo 3 de la Ley 1133 en la siguiente forma:

Quedan exceptuadas del cierre a que se refiere el artículo anterior, siempre que se dediquen a la venta de mercaderías o prestación de servicios que indique su nombre, los restaurantes, clubs, hoteles, casas de comida y hospedajes, usinas, empresas telefónicas o telegráficas, bars, cafés, lecherías, ventas de diarios, salones de lustrar, farmacias, casas de servicios fúnebres y además todo establecimiento que signifique un servicio público.

Las peluquerías cerrarán a las 20 horas los días hábiles y a las 21 horas los días Sábados.—Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas estarán sujetos a las leyes, ordenanzas y reglamentos relativos a ellos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta a veintiseis días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiocho.

L. C. Arana *E. F. Bavio*
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.

José M. Solá *E. Campilongo*
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE GOBIERNO:—Salta, Octubre 3 de 1928.—Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Inversión de una suma

9707

El Senado y Cámara de Deputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de Cinco mil pesos moneda nacional para los estudios de defensa del pueblo de Cam-

po Santo contra los avances del río Mojotoro y para defensa inmediata de aquel.

Art. 2º.—Las obras a efectuarse se harán con intervención del departamento Topográfico e Irrigación de la Provincia.

Art. 3º.—Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a Rentas Generales.

Art. 4º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta a veintiseis días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiocho.

L. C. Arana *E. F. Bavio*

Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.

José M. Solá *E. Campilongo*

Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Octubre 3 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Escribanos de registros

9708

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º.—Los escribanos que tenían registro al sancionarse la Ley N° 2003 y que actualmente desempeñan Secretarías Judiciales, tienen derecho a dichos registros, los que regentearán al abandonar esos cargos, con los beneficios del artículo 18 de dicha Ley.

Art. 2º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta a veintiseis días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiocho

L. C. Arana *E. F. Bavio*

Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.

José M. Solá *E. Campilongo*

Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Octubre 3 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,

plase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Designación

9716—Salta, Octubre 6 de 1928.

Vista la invitación telegráfica que hace a este Gobierno la comisión encargada por el Poder Ejecutivo Nacional para cumplir la Ley que manda erigir en la Capital Federal el mausoleo para guardar los restos del General José María Paz,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Designase al señor Diputado Nacional Dr. Juan B. Peyrotti para que asista a la ceremonia del traslado de los restos del General José María Paz que se efectuará el día 10 del corriente en la Capital Federal, como Delegado del Gobierno de esta Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Días feriados

9717—Salta, Octubre 6 de 1928.

Habiéndose declarado durante el primer periodo presidencial del doctor Hipólito Irigoyen fiesta nacional el día 12 de Octubre, fecha en que se realizó el hecho trascendental para la humanidad del descubrimiento de América, y siendo un deber del Gobierno asociarse dignamente a la conmemoración del fausto acontecimiento gloria de la raza hispánica, y con motivo de la asunción del mando de aquel ilustre ciudadano por un nuevo periodo constitucional de Gobierno de la República,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase feriado en todo el territorio de la Provincia los días 11, 12 y 13 del corriente.

Art. 2º.—La bandera nacional per-

manecerá izada en todos los edificios públicos los expresados días.

Art. 3º.—El día 12 a horas 15 se oficiará un solemne Tedeum en la Iglesia Catedral al que asistirá el Poder Ejecutivo como también al acto cívico que se celebrará en la Plaza 9 de Julio a horas 15 y 30 y a la inauguración de la Avenida Hipólito Irigoyen que tendrá lugar el mismo día a horas 10 y 30.

Art. 4º.—El Cuerpo de Bomberos y Vigilantes formará de parada en dicho acto y rendirá los honores de estilo.

Art. 5º.—Invítese por el Ministerio de Gobierno a los demás poderes públicos de la provincia autoridades nacionales, provinciales, militares, consulares y corporaciones y autoridades eclesiásticas y demás instituciones asistir a los diversos actos que se celebrarán en dicho día.

Art. 6º.—Invítese al pueblo a concurrir a todos los actos que se realicen.

Art. 7º.—El día 12 a horas 21 y 30 se quemarán fuegos artificiales en la Plaza 9 de Julio.

Art. 8º.—Los gastos que ocasione el presente decreto se harán de Rentas Generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 9º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU, J. C. TORINO

Autorización

9718—Salta, Octubre 6 de 1928.

Exp. N° 2017-O-Vista la presentación del señor Director General de Obras Públicas de la Provincia manifestando la imprescindible necesidad y urgencia de iniciar de inmediato los trabajos que esa Dirección General ha proyectado afin de evitar los avances del Río Mojotoro que amenaza con graves perjuicios al pueblo de Campo Santo y

CONSIDERANDO:

Que el escaso tiempo de que se dispone, no permite dar cumplimiento al art. 82 inciso b y c de la Ley de

Contabilidad, y la inspección que ha practicado la Dirección General de Obras Públicas resulta que para evitar el peligro que amenaza a dicha población de Campo Santo, se hace necesario defender la margen izquierda del río de referencia construyendo de inmediato cinco defensas de rama y piedra cuyo costo ascendería a la suma de cuatro mil ochocientos diez pesos m/n.

Por tanto y de acuerdo con lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a la Dirección General de Obras Públicas proceder de inmediato por vía de administración la construcción de las defensas del río Mojotoro en su margen izquierda de acuerdo al croquis adjunto en dicho expediente.

Art. 2º.—Para el cumplimiento del presente decreto autorizase el gasto de la suma de cuatro mil ochocientos diez pesos m/n, que importarían dichas obras fondos que serán entregados al señor Director General de Obras Públicas quien rendirá cuenta ante Contaduría General de la inversión dados a estos fondos.

Art. 3º.—El gasto autorizado se hará con imputación a la Ley de fecha 3 del corriente.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Autorización

9719—Salta, Octubre 6 de 1928.

Exp. N° 1423-M-Visto lo manifestado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en nota de Junio 23 ppdo, solicitando la creación de un servicio policial en Américo Vespucio Departamento de Orán, donde la administración recurrente cuenta con numeroso efectivo destinado a la explotación nueva cuyo número es de preveer que irá aumentando hasta constituir una población de cierta importancia servicio cuyo número se precisa, como así también la remu-

neración que ofrece sufragar dicha administración, y

CONSIDERANDO:

Que los intereses públicos que está llamado a satisfacer el servicio policial a crearse, la distancia que media entre «Vespucio» y el asiento de la Comisaría mas próxima y lo informado por la Jefatura de Policía,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la creación de una Sub-Comisaría en Vespucio, Departamento de Orán, compuesta del siguiente personal: Un Sub-Comisario, un auxiliar y dos agentes, con la remuneración de doscientos cincuenta, ciento ochenta y ciento sesenta pesos m/n, respectivamente.

Art. 2º.—La jurisdicción de la Sub-Comisaría creada comprenderá el Campamento de Vespucio, la Estación del mismo nombre y las respectivas zonas de influencia.

Art. 3º.—Esta Sub-Comisaría equiparada a las demás de su clase y categoría en cuanto se refiere a nombramiento del personal, reglamentos y disposiciones policiales forma de pago, deberes y responsabilidades debiendo encontrarse además bajo las ordenes directas del Jefe de la explotación o de su representante legal para todas las cuestiones relativas a la vigilancia técnica y policial interna de la zona petrolífera fiscal.

Art. 4º.—El pago del personal de la Sub-Comisaría se hará con fondos propios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a cuyo efecto deberá girarse mensualmente a la orden del Poder Ejecutivo.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Nombramiento interino

9721—Salta, Octubre 8 de 1928.

Vista la comunicación del señor Intendente Municipal de la Capital don Luis E. Langou, por la que hace saber se ausenta del territorio de la Provincia

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Encárgase interinamente de la Intendencia Municipal al señor Interventor del H. Consejo Deliberante, don Félix R. Usandivaras mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Nombramiento

9722—Salta, Octubre 8 de 1928.

Expediente N.º. 2002—P—Vista la propuesta del señor Jefe de Policía,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Herrero del Depósito de Contraventores a don Carlos González, con anterioridad al 20 de Septiembre ppdo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Nombramiento

9723—Salta, Octubre 8 de 1928.

Vista la propuesta del señor Jefe de Policía,

Et Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Guanaco y La Quebrada—Anta 1ª. Sección a don Armando F. Zavaleta.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

9724—Salta, Octubre 8 de 1928.

Encontrándose vacante el cargo de Inspector de Registro Civil y Comisarias de Campaña y Encargado especial de la Policía de los bosques fiscales de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese interinamente Inspector de Registro Civil y Comisarias de Campaña y Encargado es-

pecial de la policía de los bosques, fiscales de la Provincia al señor Ramón S. Madariaga.

Art. 2º.—El nombrado gozará de la remuneración que le acuerda el Inciso II—Item 2º. del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Nombramiento

9725—Salta, Octubre 8 de 1928.

El Gobernador de la Provincia en uso de sus Facultades Constitucionales

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Encargado del Registro Civil de General Güemes a don Nicolás Tagtagi en reemplazo de don Toribio Idiarte.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Mando Gubernativo

9728—Salta, Octubre 9 de 1928.

Teniendo necesidad de salir del territorio de la Provincia por motivos urgentes de interés público previstos por el art. 119 y en uso de la licencia acordada por la H. Legislatura y encontrándose ausente de ella, el señor Presidente del H. Senado, en cumplimiento del art. 116 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Delégase el mando gubernativo de la Provincia en el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados doctor Ernesto F. Bavio.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

9729—Salta, Octubre 9 de 1928.

Vista la necesidad de reorganizar los servicios de Aguas Corrientes y cloacas de la Casa de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Encargado del

servicio de aguas corrientes y cloacas de la Casa de Gobierno a don Pastor Arismendi en reemplazo de don Francisco Zapana.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Licencia

9730—Salta, Octubre 9 de 1928.

Exp. N.º 2037—O—Vista la solicitud de licencia que eleva la Dirección General de Obras Públicas del Segundo Jefe de la misma,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédase diez días de licencia, con goce de sueldo, al Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, don Joaquín Cornejo Saravia, a contar desde el día 13 del corriente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

9731—Salta, Octubre 9 de 1928.

Vista la nota del señor Jefe de Policía, proponiendo el personal de Policía que ha de desempeñar la Sub-Comisaría creada en Campamento Américo Vespucio—Orán de acuerdo al decreto de fecha 6 del corriente,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía de Américo Vespucio—Orán a don Carlos Marina y Auxiliar del mismo a don Francisco Rada.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU

Nombramiento

9733—Salta, Octubre 9 de 1928.

Exp. N.º 2038—P—Vista la nota del señor Jefe de Policía,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese interinamente

Oficial Meritorio de Policía de la Sección 1ª de ésta Capital a don Antonio Coraita en reemplazo de don Francisco Rada que pasa a prestar sus servicios como Auxiliar de la Sub-Comisaría de «Américo Vespucio» (Orán)

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

9734—Salta, Octubre 9 de 1928.

Exp. N.º 2039—P—Vista la propuesta del señor Jefe de Policía,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía, ad-honorem, de San José de Cachi al señor Santiago Carral en reemplazo de don Benjamin Gonza.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
BAVIO—L. C. URIBURU.

Autorización

9736—Salta, Octubre 9 de 1928.

Expediente N.º 2029—C,—Vista la solicitud interpuesta por la señora Presidenta de la Confederación Nacional de Beneficencia Círculo de Damas Salteñas residentes en la Capital Federal ante éste Gobierno consistente se autorice a dicho Círculo a enviar a nombre del señor Gobernador de la Provincia, todas las donaciones en artículos que haga esa Comisión Directiva a Salta por intermedio del F. C. C. A. y

CONSIDERANDO

Que dicha Comisión Directiva ha conseguido de los Ferrocarriles Central Argentino un descuento del 5 % sobre la tarifa ordinaria para fletes y encomiendas,

Que éste Gobierno accediendo a lo peticionado por la señora Presidenta de la expresada confederación, no haría más que coadyuvar en parte a los filantrópicos servicios que presta esa institución,

Que la concesión consistiría en que el Gobierno se hiciera cargo del 50% restante a cuenta del mismo de todas cargas o encomiendas consignadas al señor Gobernador de la Provincia conteniendo objetos de caridad para la confederación de beneficencia de ésta ciudad presidida por la señora Lucía A. de los Ríos;—Por tanto;

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a la Confederación Nacional de Beneficencia Circuito de Damas Salteñas residentes en la Capital Federal a enviar a nombre del señor Gobernador de la Provincia todas las donaciones en artículo que haga esa Comisión Directiva a Salta por intermedio del F. C. C. A.

Art. 2º.—El Gobierno de la Provincia reconocerá el 50% sobre la tarifa ordinaria para fletes y encomiendas sobre éstas cargas y a cuenta del mismo.

Art. 3º.—Hágase saber a la administración de los F. C. C. A. que toda encomienda ó carga que envíe el Circuito de Damas de referencia con destino a Salta y a nombre del señor Gobernador de la Provincia deberá cobrarse a éste Gobierno el 50% restante.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Reconsideración

9739—Salta, Octubre 16 de 1928.

Exp. Nº. 2051—S.—Vista la presentación que hace el ex-empleado de la Administración don Salvador R. Sosa, sea reconsiderado el decreto de su cesantía, dejando á salvo los derechos que acuerda el artículo 22 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones de la Provincia, y,

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo al acceder a lo solicitado no haría más que encuadrarse en un acto de estricta Justicia,—Por lo tanto:

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Reconsiderese el decreto N.º 6292 de fecha Octubre 25 de 1927, por el que se declaraba cesante por razones de mejor servicio al Escribiente de Propiedad Raíz don Salvador R. Sosa.

Art. 2º.—Dejándose establecido que dicho ex-empleado su cesantía queda comprendida en los beneficios que acuerda el artículo 22 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones.

BAVJO—L. C. URIBURU.

MINISTERIO DE HACIENDA

Autorización

9709—Salta, Octubre 4 de 1928.

Vista la nota del señor Jefe de la 5ª. Sección de Puentes y Caminos de la Nación, de fecha 2 del corriente, en la que solicita autorización de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para construir las defensas del camino de Salta a Tucuman y Catamarca sobre el rio Ampascachi Sección Zuviria a Ampascachi-Exp. N.º. 2802 D, del Ministerio de Hacienda;

Y CONSIDERANDO:

Que según lo manifiesta el señor Jefe de la expresada 5ª. Sección de Puentes y Caminos de la Nación, la ejecución de esas obras no perjudicará en nada a la margen derecha del rio Ampascachi;

Que con esa manifestación está conforme la Dirección de Obras Públicas de la Provincia y aconseja que debe en consecuencia acordarse la autorización solicitada.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Sr. Jefe de la 5ª. Sección de Puentes y Caminos de la Nación a construir las obras de defensa del camino de Salta a Tucumán y Catamarca sobre la margen izquierda del rio Ampascachi-Sección Zuviria a Ampascachi, conforme al

plano presentado por el mismo en este expediente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Descuento de documentos

9710—Salta, Octubre 4 de 1928.

Existiendo en Tesorería General varios documentos a favor del Gobierno de la Provincia, procedentes del cobro de los diversos impuestos fiscales de conformidad a las leyes respectivas y siendo facultativo del P. Ejecutivo disponer de esos valores con el objeto de atender los sueldos y gastos de la Administración,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Tesorero General para que efectúe el descuento de dichos documentos en el Banco Español del Río de la Plata de esta Capital, hasta la suma de \$ 54.000 (Cincuenta y cuatro mil pesos ^{m/n}) y para que firme los en losos respectivos conjuntamente con el Contador General de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9711—Salta, Octubre 4 de 1928.

Visto el Exp. N° 3717 A, en el que el Representante legal del Gobierno de la Provincia, en la Capital Federal, Dr. Alberto Araoz comunica que en el juicio por reivindicación de terrenos seguido por los Señores Alberto Blaquier y Eduardo Rocha contra la Provincia, ante la Corte Suprema, por sentencia dictada el 29 de Noviembre de 1927, ella ha sido condenada al pago de la suma de \$ 45.593.50 ^{m/n}, más lo que resulte en concepto de regulación de honorario pendiente al Dr. Serrey, con la limitación en el considerando respectivo y los intereses desde el día de la notificación de la demanda, solo sobre la suma de \$ 6.386.50 ^{m/n} y las costas del mismo;

Y CONSIDERANDO:

Que según la liquidación efectuada en el expediente respectivo ella asciende a la cantidad de \$ 59.568.40 ^{m/n}, según comunicación del Dr. Araoz de fecha 20 de Setiembre ppto;

Que a fin de evitar las consecuencias gravosas para la Provincia, morales y materiales, de la ejecución de esa sentencia, ya iniciada por los nombrados Señores, y de acuerdo al convenio hecho con el Representante de los Señores Blaquier y Rocha, Dr. Ernesto T. Becker,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Suscribáse a favor de dichos Señores, con intervención de Contaduría General, por la suma de \$ 63.142.48 ^{m/n}, que importa la deuda con los intereses respectivos del 6 % anual, seis pagarés, a seis, doce y diez y ocho meses de plazo a contar desde el 20 de Setiembre de 1928, en la forma siguiente:

A orden del señor Alberto Blaquier por \$ 10.225.90 - \$ 10.523.75 y \$ 10.821.59 - y a orden del señor Eduardo Rocha por \$ 10.225.90 - \$ 10.523.75 y \$ 10.821.59 - que arroja la liquidación formulada por la Contaduría General de la Provincia.

Art. 2º.—Apruébase los honorarios del Dr. Ernesto T. Becker por estas diligencias y en representación de los señores Blaquier y Rocha por la suma de \$ 300- (Trescientos pesos ^{m/n} legal) los que serán pagados con imputación al Inc. 5º Item. 19 de la Ley de Presupuesto vigente, partida ampliada por Ley del 28 de Agosto ppto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU, J. C. TORINO

Sala de primeros auxilios.

Nº. 9712

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Eje-

cutivo á invertir hasta la suma de cinco mil pesos ^m/_h. con destino a la construcción de una sala de primeros auxilios en el pueblo de Rosario de Lerma.

Art. 2º.—Los fondos serán entregados a la Comisión Pro Hospitales que funciona en ese pueblo, para que prosiga la construcción de la sala, ya iniciada.

Art. 3º.—Esta suma se tomará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 4º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

L. C. Arana *E. F. Barrio*

Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. DD.

José M. Solá *E. Campilongo*

Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE GOBIERNO:—Salta, Octubre 4 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Transferencia de fondos

9713—Salta, Octubre 4 de 1928.

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Art. 6º de la Ley de Emisión de Obligaciones de la Provincia de Salta, de 30 de Septiembre de 1922, los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración sino en los casos en que haya sobrantes, después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las Obligaciones emitidas,

Que la disposición legal transcripta se encuentra cumplida al presente y además, la recaudación mensual de los impuestos al consumo produce al erario público una cantidad por lo general mayor de \$ 80.000.

Por tanto, y siendo una medida de

buen Gobierno asegurar la puntualidad de los pagos de la Administración;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Transfíerese la suma de \$ 46.000.—(Cuarenta y seis mil pesos ^m/_h), en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N° 832» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia con la correspondiente intervención de Contaduría y Tesorería General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO

Autorización

N° 9714

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a entregar al Nuevo Centro de Estudiantes Secundarios la cantidad de Dos mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 2.500.—^m/_h) para sufragar los gastos que le ocasione una gira de estudio por diversas Provincias.

Art. 2º.—El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a Rentas Generales.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

L. C. Arana *E. F. Barrio*

Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.

José M. Solá *E. Campilongo*

Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE HACIENDA:—Salta, Octubre 4 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO

Devolución

9715.—Salta, Octubre 5 de 1928.

Visto el Exp. N° 7517 C. en el que el señor Ildefonso Cañizares, solicita la devolución de lo que ha abonado por servicios de aguas corrientes de su propiedad ubicada en Cerrillos en concepto de los años 1923 y 1924; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto dictado con fecha 2 de Noviembre de 1926, fundado en los informes suministrados por la Dirección General de Obras Públicas de que no se efectuó con regularidad el servicio de aguas corrientes en el pueblo citado, se resolvió anular las boletas respectivas correspondientes a los años 1923 y 1924,

Que resuelta la anulación de las boletas corresponde colocar en iguales condiciones a los contribuyentes que las hubieran abonado desde que no se consideró justo ni equitativo cobrar un servicio realizado en forma tan deficiente.

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Rentas y Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Procédase a la devolución a favor del señor Ildefonso Cañizares la suma de \$ 45.—(Cuarenta y cinco pesos $\frac{3}{4}$), percibida en concepto de servicios de aguas corrientes en su propiedad ubicada en Cerrillos, correspondientes a los años 1923 y 1924.

Art. 2°.—El gasto a que se refiere el artículo anterior se imputará al Inciso 5° Item 19 del Presupuesto vigente, partida ampliada por Ley del 28 de Agosto ppdo.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Catastro de la Provincia

N° 9720

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y.

Art. 1°.—Modifícanse los artículos 3 y 5 de la Ley de Catastro de Noviembre 22 de 1907, en la siguiente forma:

Art. 3°.—El catastro podrá ser modificado parcialmente por las causales siguientes:

Los edificios que se construyan durante la vigencia de la presente Ley serán catastrados una vez terminada su construcción; pero el impuesto se cobrará desde el año, económico subsiguiente.

Los edificios que por cualquier causa alteren notablemente su valor deberán ser nuevamente catastrados a solicitud del interesado o del Receptor General.

Art. 5°.—El Poder Ejecutivo procederá a levantar un nuevo catastro de la propiedad raíz en toda la Provincia que regirá para el pago del impuesto territorial desde el año, 1929.

Art. 2°.—Modifíquese el artículo 7 de la Ley N° 274 de Octubre 4 de 1912, en la siguiente forma:

Art. 7°.—El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión de Catastro dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta de un Director General, un Secretario, Contador y hasta diez catastradores, encargada de la valuación de la propiedad raíz y formación del Catastro respectivo, la que ejercerá sus funciones por solo el tiempo que fuese necesario hasta la depuración del catastro por el Jurado de Reclamos ante quien deberá sostener su valuación o informar en los casos de reclamaciones.

La dirección del Catastro deberá presentar terminado su trabajo y distribuidas las respectivas boletas, dos meses antes de la vigencia del mismo a los efectos de que el Jurado pueda atender las solicitudes que se presenten.

Los catastradores, para ejercer sus funciones, deberán constituirse personalmente al lugar en que han de ejecutar su trabajo, tomarán todos los datos referentes a la propiedad, pro-

cederán a la inscripción y relación de la misma en el formulario de registro que llevarán consigo.

En las fincas urbanas, el catastrador hará constar el nombre del propietario, la calle y número donde está situada, su colindaciones, naturaleza de su edificación, extensión aproximada; si tienen o no obras de salubridad, rentas que producen o puedan racionalmente producir y los demás datos informativos que se consiguen en el formulario que confeccione la Dirección.

En las rurales, deberá expresar el nombre de la propiedad y de su dueño, su ubicación con determinación del Departamento y partido en que se encuentre, colindación precisa (o sea el nombre de los colindantes), extensión superficial tan aproximada como sea posible, naturaleza de la explotación a que está destinada, bosques, irrigación, cultivo, renta que produce o pudiera producir y demás datos contenidos en los formularios respectivos.

Hecha la inscripción por los catastradores, la Dirección de acuerdo con las nóminas y previo estudio de las condiciones de la propiedad, fijarán su valor a los efectos del pago del impuesto y de acuerdo con el artículo 5 de esta Ley.

Art. 3º.—El Poder Ejecutivo podrá invertir a los efectos de esta Ley hasta la suma de \$ 80.000.-que se imputará a la misma de Rentas Generales.

Art. 4º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

L. C. Arana

E. F. Bario

Pte. del H. Senado

Pre. de la H. C. de DD.

José M. Solá

E. Campilongo

Srio. del H. Senado

Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE HACIENDA:—Salta,

Octubre 6 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Ampliación

9726—Salta, Octubre 8 de 1928.

Vista, la nota de Contaduría General Exp. N° 7694 C-en la que solicita una ampliación por la cantidad de \$ 10.000.-destinada a reforzar tres partidas del Presupuesto General en vigencia cuyos saldos resultarán insuficientes para atender los gastos de su imputación hasta la terminación del ejercicio actual; y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable, por razones de regularidad Administrativa, proceder al pago de las cuentas en tramitación por servicios prestados o de provisiones efectuadas a distintas reparticiones, desde que el procedimiento contrario podría dar lugar a que se resienta el crédito del Gobierno de la Provincia;

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º.—Ampliáanse las partidas del Presupuesto General de gastos de la Administración de la Provincia para el ejercicio de 1928, en la siguiente forma.

MEDICAMENTOS:

Inciso 4º Item 7º \$ 3.000
IMPRESIONES, PUBLICACIONES
Y GASTOS DE OFICINA

Inciso 5º Item 18 \$ 5.000
GASTOS IMPREVISTOS:

Inciso 5º Item 19 \$ 2.000
lo que hace un total de diez mil pesos m/nacional.

Art. 2º.—Transfíerese al presente decreto la cantidad de \$ 4.000.-gastos que se autorizó con fecha 5 de Septiembre ppdo. para ayudar al instalación de servicios sanitarios en el Lazareto Municipal con imputación provisional al Inc. 5º Item 19 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Los fondos autorizados por los artículos anteriores se imputarán a las partidas indicadas y al presente decreto.

Art. 4º.—Dése cuenta en su oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.
JULIO C. TORINO.

Aniversario de la defensa de Salta,

9727—Salta, Octubre 8 de 1928.

Cumplíndose el 10 del corriente el 61º aniversario de la defensa de Salta, contra la invasión del montonero Felipe Varela; y siendo un deber del Gobierno asociarse a esta conmemoración; y

CONSIDERANDO:

Que ha sido práctica distribuir pequeñas sumas de dinero entre los sobrevivientes y descendientes de estos en estado de indigencia, como participación del Gobierno en la conmemoración de este acontecimiento.

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Destínase hasta la suma de quinientos cincuenta pesos m/legal para ser distribuidos entre los sobrevivientes y descendientes directos en estado de indigencia de los defensores de la Ciudad de Salta, contra la invasión de Felipe Varela, que figuran en la nómina adjunta.

Art. 2º.—Encontrándose agotada la partida a que debiera imputarse esta erogación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley de Contabilidad, el gasto de que se trata deberá imputarse a este decreto, dándose cuenta en la oportunidad debida a la H. Legislatura, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley de Contabilidad.

Art. 3º.—La distribución de la suma acordada será efectuada por el Jefe de Depósito y Suministros, con la intervención del Oficial 1º de este Ministerio don Carlos D. García, con cargo de rendir cuenta a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese,

dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.
JULIO C. TORINO.

Licencia

9732—Salta, Octubre 9 de 1928.

Vista la solicitud de licencia presentada por el Tesorero General de la Provincia, señor Angel I. Villafañe, y atento a los motivos en que la funda, acreditados por el certificado médico que acompaña,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese veinte días de licencia, con goce de sueldo al Tesorero General de la Provincia señor Angel I. Villafañe, y designase en su reemplazo y mientras dure su ausencia al Tenedor de Libros de Contaduría General señor Daniel Villagran, debiendo este recibirse del citado cargo previo arqueo de caja.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Licencia

9735 Salta, Octubre 9 de 1928.

Vista la nota presentada por el Escribiente de la Dirección General de Rentas Don Luis Ovejero Grande, (Exp. N.º, 6182 R) en la que solicita veinte días de licencia y atento a los motivos en que la funda y a lo informado por Contaduría General,
El Presidente de la II. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese veinte días de licencia con goce de sueldo al Escribiente de la Dirección General de Rentas Don Luis Ovejero Grande.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO—J. C. TORINO

Nombramiento

9737 Salta, Octubre 10 de 1928.

Habiéndose concedido licencia al

Escribiente de la Dirección General de Rentas Don Luis Ovejero Grande, *El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art.—1º. Nómbrase Escribiente de la Dirección General de Rentas a la señorita Ana Trogliero, la que desempeñará el cargo mientras dure la licencia del titular.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO—J. C. TORINO

Arriendo de tierras fiscales

9738 Salta, Octubre 10 de 1928.

Vista la solicitud Exp. N° 1879 S.—formulada por Don Jesús T. Saravia, en la que solicita el arriendo de dos leguas kilométricas cuadradas de tierra fiscal ubicada en el Departamento de Anta, las que se encuentran en el lote IX de la mensura de las cien leguas, y que conlinda por el Norte con el lote XIII; por el Sud y Este con el lote IX, y por el Oeste con Vinalito y el lote XII, con destino a trabajos de ganadería; y atento a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas y a lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese en arriendo al señor Jesús T. Saravia, por el término de cinco años dos leguas kilométricas cuadradas de tierra fiscal, ubicadas en el Departamento de Anta, según la determinación hecha en el croquis formulado por la Dirección General de Obras Públicas, corriente a fs. 3.

Art. 2º.—El precio del arriendo queda fijado en la suma de \$ 100 (Cien pesos m/n) anuales por cada legua, pagaderos por adelantado, pero con la condición expresa de que quedará rescindido el arriendo sin gestión ju-

dicial alguna, desde que el P. Ejecutivo lo considera conveniente, quedando en todo caso a favor del fisco, todas las mejoras que se hubieran introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización y comprometiéndose el mismo a no explotar los bosques que existieran.

Art. 3º.—Extiéndase por la Escibanía de Gobierno la correspondiente escritura de Arrendamiento; tómese razón por Contaduría General, y Dirección General de Obras Públicas ingreso en Tesorería General, con intervención de Contadurías General del importe del arriendo,

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO—J. C. TORINO

Jubilación ordinaria

9740 Salta, Octubre 16 de 1928.

Vista la presentación del ex Teniente Segundo del Cuerpo de Bomberos Don Alejandro Diaz Exp. N° 7610 C. solicitando se le acuerde el derecho de jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha presentado los comprobantes y llenado los requisitos necesarios para acogerse al beneficio que solicita como empleado de la Repartición Policial, a contar desde Septiembre de 1898 hasta Mayo del corriente año, con más de 45 años de edad según consta en la libreta de enrolamiento que se acompaña al expediente y 29 años 5 meses y 6 días de servicios—fs. 4 y un promedio de suéldos durante los últimos 5 años de \$ 155.00—fs. 4.

Que con arreglo a lo prescripto en el Art. 26 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones le corresponde el derecho al 95 % del expresado promedio de sueldo, o sea la suma de \$ 147. 25 m/n desde el día en que el interesado deje el servicio (Art. 30 de la Ley).

Por tanto, de conformidad a los Art. 26 y 30 de la Ley de la materia, el informe favorable de la Caja de Jubi-

laciones y pensiones y atendiendo el dictamen del Señor Fiscal General e informe de Contaduría General,
El Presidente de la Il. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdate el derecho de Jubilación ordinaria a favor de Don Alejandro Diaz, con la asignación mensual de \$ 147. 25 ^m/_h (Ciento cuarenta y siete pesos veinticinco centavos) que la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar desde la fecha en que dejó su empleo de Teniente 2º del Cuerpo de Bomberos de la Policía de esta Capital.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO - J. C. TORINO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Juicio Ejecutivo Banco Provincial vs. Francisco, Felicidad y Elena Lavin y María Lavin de Ruiz de Llanos.

Salta, Octubre 26 de 1928.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 19 de Setiembre pasado, interpuesto por Felicidad Lavin en la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta, contra los señores Lavin.

CONSIDERANDO:

I.—Que la petición sobre nulidad del remate de la finca «Molino», vendida a mérito de esta ejecución, se funda:

a) —En que la ejecución se ha promovido y continuado hasta el momento de la demanda de nulidad contra Francisco Lavin, María Lavin Ruiz de los Llanos, Elena y Felicidad Lavin, habiendo ocurrido despues de iniciada la ejecución, el concurso del primero y el fallecimiento de la tercera, sin que se haya dado la intervención del caso a los herederos de ésta y al síndico del concurso de aquél.

b) —En que el martillero no ha levantado acta del remate practicado, limitándose a presentar el informe de fs. 40, hecho con posterioridad al acto, suscrito por el martillero, la persona que aparece como representante del comprador y dos testigos.

II.—Que la ejecución contra los señores Lavin por cobro de un crédito hipotecario se promueve en Julio 22 de 1914 (fs. 17 del pro-cuerpo de auto), habiendo durado hasta la fecha por arreglos propuestos por los deudores, pedidos de suspensión del remate con el fin de facilitar los arreglos hechos, arreglos fracasados, nuevos pedidos de prosecución del juicio etc. etc., como consta á fs. 39, 40, 61, 90, 83, 84, 87, 91 y 93 del primer cuerpo, y fs. 9, 10, 20 y 30 del 2º cuerpo.

III.—Que si bien don Francisco Lavin hizo cesión de bienes a favor de sus acreedores en Setiembre 18 de 1925, la que se admitió por auto de fecha 28 del mismo mes y año según resulta del respectivo expediente, ofrecido como prueba, consta por resolución de Marzo 6 de 1918 que se levanta dicho concurso a mérito del arreglo que dá cuenta el escrito de fs. 45, por cual la ejecutada y recurrente Felicidad Lavin se hace cargo de los créditos que forman el pasivo del concurso, con garantía hipotecaria en segundo término sobre la finca «Molinos», la que será transferida por sus hermanos.

IV.—Que la intimación del pago á dicho Francisco Lavin se hace en Setiembre 25 de 1915 (fs. 65-66 del pro-cuerpo) en el domicilio en que se verifican todas las notificaciones posteriores, por nadie objetada en el juicio, quien se limita a expresar que no paga por carecer de fondos por el momento, sin hacer mención alguna sobre su pedido de cesión de bienes, ya formulada en esa fecha.

V.—Que el mismo Francisco Lavin conjuntamente con la recurrente, solicitan prórroga del remate á fs. 87 del mismo cuerpo, con fecha Mayo 29 de 1918, es decir, con posterioridad

a aquella en que fué levantado el concurso del primero.

VI.—Que todas las notificaciones posteriores a fs. 68 del 1º cuerpo a Felicidad y Elena Lavin, y María Lavin de Ruíz de los Llanos, se hacen en el domicilio España N° 836, constituido por ellas en el acto de dicha diligencia, notificaciones que no han sido materia de reclamo alguno.

VII.—Que no existe en autos otros antecedentes del fallecimiento de Elena Lavin que el constituido por la petición de nulidad del remate, acreditado por la partida de defunción de fs. 62-63—No consta que el actor conociese el hecho aludido; tampoco es forzoso suponer que lo supiera. En cambio, no es de imaginar su conocimiento por la ocurrente a mérito de notorios vínculos de familia.

VIII.—Que las notificaciones a Francisco Lavin son validas por haberse hecho en el domicilio constante en autos. La declaración de su concurso en Setiembre de 1915 no puede invalidar las actuaciones posteriores, desde que el hecho no fué denunciado, en autos, ni expresado por aquél en el requerimiento de pago, hecho en Setiembre 25 del mismo año, posterior a su presentación haciendo cesión de bienes (fs. 65-66 del primer cuerpo), y por cuanto el mismo Lavin ha tomado personal intervención en el juicio ejecutivo a fs. 87 del mismo cuerpo despues del levantamiento del concurso.

El arreglo que puso fin a este último juicio, por otra parte, inferiría la falta de intereses por parte de Lavin en la cuestión propuesta.

IX.—Que dada la forma como se han hecho las notificaciones a Elena Lavin, en el domicilio por ella constituido, y con los antecedentes antes expuestos, son perfectamente válidas. Su fallecimiento posterior no puede importar la nulidad de las actuaciones notificadas de esa manera, si de autos no resulta que el ejecutante ha procedido con convencimiento del hecho de referencia.

Carpentier—Repertoire del Droit Francais—Vs. «Exploit», Nicuis. 471 y 472, se propone la cuestión de si se puede notificar a domicilio cuando la persona a la cual se dirige la notificación ha fallecido, y expresa que la jurisprudencia establece sobre el particular distinciones muy simples. En tesis general, no se debe notificar a una persona *que se sabe muerta*. Así, la apelación no puede ser modificada a una parte ya fallecida cuando su fallecimiento *no es ignorado por el apelante*, es necesario, en este caso, intimar a los herederos en nombre directo. Pero, a la inversa, el acto de apelación no es nulo por haber sido notificado en el domicilio de una parte fallecida, *cuando la muerte no era conocida por el apelante*.

Estos principios de rigurosa aplicación al caso de autos, demuestran la validéz de las actuaciones notificadas a Elena Lavin en el domicilio por ella constituido en el juicio, aún despues de su fallecimiento.

X.—Que la causal de nulidad fundada en que el martillero no ha levantado acta del remate no es legal, desde que, cualquiera que sean las ventajas de dicha formalidad, ella no ha sido establecida por la Ley. No puede fundarse la nulidad de un acto en el incumplimiento de reglas que el legislador no ha previsto.

XI.—Que tratándose del remate judicial, que importa en si mismo un contrato perfecto de compraventa, el Código de Procedimientos no ha establecido la forma como debe celebrar, al igual que la Ley de Procedimientos de la Capital Federal, como lo reconoce el doctor Rodriguez t. 2, pág. 297.—El Cód. de la Provincia de Buenos Aires exige que el martillero presente el boleto de venta y el certificado del depósito integro del precio Art. 529, y en el mismo sentido emite su opinión el Dr. De la Colina t. 2, p. 333, N° 985.

XII.—Que en ausencia de disposiciones legales propias, la prueba del acto debe resultar de los libros que el

martillero tiene la obligación de llevar conforme al art. 18 del Cód. de Comercio, del boleto que es de práctica, entregar al comprador, de la cuenta privada que el martillero debe entregar al comitente con determinación de los artículos vendidos, precio y de mas circunstancias conforme lo prescribe el art. 119, y del informe que el rematador debe presentar al Juez dando cuenta del cometido que se le confió, siendo de observar que el de fs. 40, que expresa todas las circunstancias del acto, por nadie objetado en cuanto a sus constancias, puede considerarse como la prueba bastante del remate. La recurrente no ha puesto en duda ninguno de los antecedentes del acto, ni ha reclamado sobre sus constancias; solo aduce la existencia del acta.

XIII.—Que la regulación de honorarios hecha en el auto recurrido es algo exajerada.

Por los fundamentos expuestos, y razones concordantes del auto recurrido.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto venido en grado corriente a fs. 79-80, en la parte que ha sido materia del recurso, esto es, en cuanto no se hace lugar a la nulidad del remate de la finca «Molinos», y lo modifica en cuanto el monto de los honorarios regulados al doctor Adolfo Figueroa y procurador Gallardo, los que se fijan en cuatrocientos y ciento treinta pesos $\frac{7}{8}$ respectivamente; con costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese y previa reposición bajen.—Tamayo.—Torino.—Saravia.—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Embargo Preventivo Ildefonso Barandiaran vs. Racco Filipovich.

Salta, Noviembre 5 de 1925.

visto:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha 15 de Octubre pasado, interpuesto por Racco Filipovich en la ejecución que le sigue Ildefonso Barandiaran.

CONSIDERANDO:

I.—Que la sentencia recurrida de-

sestima las excepciones de incompetencia de jurisdicción y espera, opuestas por el ejecutado.

II.—Que el ejecutado no ha intentado probar la excepción de espera, circunstancia esta que hace irrecorrrible la sentencia que la rechaza, en cuanto alude a dicha defensa-artículo 462 del C. de Proc.

III.—Que la excepción de incompetencia se funda en la diversa nacionalidad de las partes, siendo argentino naturalizado el actor y extranjero el demandado fs. 32.

IV.—Que evacuando el traslado de la excepción, el actor reconoce ser ciudadano argentino, expresando que desconoce la nacionalidad de Filipovich, aquíen suponía argentino.—Que si demuestra la nacionalidad que se atribuye, ocurrirá a la justicia que corresponda.

V.—Que acreditada así la nacionalidad del ejecutante, y surgiendo del fuero federal en los litigios en que son parte un ciudadano argentino, y un extranjero, según disposición de los art. 100 de la Constitución Nacional y 2° de la Ley N° 48 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, corresponde determinar si se ha acreditado la nacionalidad invocada por el demandado.

VI.—Que sobre el particular no se ha producido otra prueba que la constituida por el documento corriente a fs. 36, y poder de fs. 30, por el primero, el Cónsul General del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos en la República, certifica, a base de la declaración de los testigos conocidos del Consulado, que Filipovich es ciudadano de dicho reino, nacido en Montenegro.

VII.—Que dicho documento no puede constituir la prueba de la nacionalidad, desde que no es, siquiera, la expresión de las constancias de los registros oficiales del Consulado de que emana, sino un mero certificado expedido a base de la declaración de dos testigos. Si, por regla general, para que la declaración de testigos

presentada ante Juez liaga mèrito en juicio, es necesario que se reciba bajo juramento y con observancia de todos los otros requisitos legales, no es dable admitir como prueba un simple certificado a base de informaci3n testimonial que, a m3s de no ser prestada ante la autoridad competente, no resulta, que en su recepci3n se hayan cumplido las formalidades que el derecho previene como necesarias, para su validèz.

VIII.—Que el mencionado documento tampoco puede constituir la prueba del lugar del nacimiento, del que se inferir3a la nacionalidad, autorizada por el art. 83 del C3d. Civil, en relaci3n con el art. 82, desde que, como queda dicho, no constituye un certificado del registro consular, ni es un instrumento hecho en el lugar segùn las respectivas leyes, cuya observancia debe exigirse rigurosamente en la Repùblica Dr. Machado, t. 2, fs. 158.

IX.—Que el poder que testimonia do en parte corre a fs. 30 no expresa la nacionalidad del ejecutado, y, en todo caso, ella resultaria expuesta por el simple dicho de la parte que la invoca.

Por los fundamentos expuestos y los concordantes del fallo apelado.

El Superior Tribunal de Justicia, Declara mal concedido el recurso de apelaci3n respecto de la parte de la sentencia de fs. 73-74 que rechaza la excepci3n de espera, y confirma la misma en sus dem3s pronunciamientos. Con costas, à cuyo efecto regula en ciento cincuenta pesos $\frac{m}{n}$, el honorario del Dr. Becker.

C3piese, notif3quese previa reposici3n y bajen.—Torino.—Saravia—Tamayo.—Ante m3: M. T. Fr3as.

Causa.—Cobro de pesos José Caffoni vs. Clara Pereyra de Pul3.

En la ciudad de Salta à los quince d3as de Octubre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia en su Sal3n de Acuerdos,

para conocer del recurso de apelaci3n deducido à fs. 47 por el representante de doña Clara Pereyra de Pul3 contra la sentencia del Señor Juez de 1.ª Instancia 3.ª Nominaci3n, de fecha Junio 19 ppdo. que condeno al apelante a pagar à don José Caffoni el precio que fijen àrbitros por el servicio fùnebre prestado por el demandante al fallecer el esposo de aquella el Tribunal plante3 la siguiente cuesti3n:

¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Pràcticado el sorteo para establecer el òrden de la votaci3n di3 el siguiente resultado: Doctores Tamayo—Figueroa S.—Saravia Castro, Torino y Cornejo.—El Dr. Tamayo dijo:

El actor demanda à Clara Pereyra de Pul3 por cobro de la cantidad de un mil trescientos pesos $\frac{m}{n}$, en concepto de gastos del sepelio de su esposo Gabriel Pul3, segùn consta de fs. 1, afirmando que dichos servicios fueron contratados por los Señores Lisandro Sanroque y Amado Soloaga, en nombre y por cuenta de la demandada.

La señoira de Pul3, en su escrito de contestaci3n niega los hechos en cuanto importan establecer una obligaci3n personal à su cargo, pues que nadie, autorizado por ella, haya requerido los servicios cuyo precio se demanda; que no tiene la posesi3n de la herencia, la que acept3 bajo beneficio de inventario; y que si el actor ha hecho el servicio aludido, que reclama su valor à la sucesi3n.

La sentencia venida en grado condena à la demandada à pagar al actor el precio que fijen àrbitros al servicio reclamado, declarando pagaderas por su òrden las costas del juicio, pronunciamiento èste que solo ha sido apelado por la primera.

La efectividad del servicio reclamado no puede ser puesta en duda. Ello resulta de los propios t3rminos de la contestaci3n, segùn los que, la señoira de Pul3 no niega terminantemente el servicio en si, conforme se lo manda el Art. 110, inc. 1.º del C.

de Proc., sino en cuanto importa establecer una obligación personal á su cargo. De ello, de la sanción que establece el citado precepto legal, y sobre todo, del reconocimiento expreso de la prestación de dicho servicio hecho por la demandada en su posiciones de fs. 22-23 (respuesta a la pregunta 1ª del interrogatorio de fs. 21), corresponde tener por acreditado el hecho de referencia.

Resulta así dicha cuestión, toca decidir si la demandada está personalmente obligada al pago del servicio.

Las relaciones de derecho que se forman con ocasión de los servicios del concepto del que motiva el juicio son de una naturaleza especialísima. Es humano concebir que personas tan íntimamente vinculadas al extinto, cual lo está la demandada, doloridas y conturbadas por el fallecimiento, no han de encontrarse en situación espiritual propicia para llevar a cabo personalmente los actos consiguientes a la muerte; son las personas de la familia, las vinculadas a la casa, los amigos quienes lo verifican traduciendo los deseos y propósitos de los deudos, no siendo dable exigir la prueba acabada y completa de esos mismos actos, en la forma concluyente como se acreditan los comunes y ordinarios de la vida.

Ante esas consideraciones, admitiendo que en principio los gastos de entierro constituyan una carga para la sucesión y no una obligación personal del heredero Art. 3414 del Código Civil, es verosímil suponer que exigiendo el actor al solicitársele el servicio, el conocimiento de la persona deudora del mismo, la demandada se obligará personalmente a su pago á mérito de situaciones inexcusables de orden moral.

Evidencia ese hecho modificador de la situación legal derivada del Art. 3414, ya citado, la declaración, única en el juicio del Diputado Lisandro Sauroque, quien afirma que el actor prestó el servicio fúnebre con motivo del fallecimiento del Sr. Puló,

servicio que solicitó el declarante a pedido y por cuenta de la demandada, según autorización de la misma dada en presencia del Sr. Soloaga y de los hijos del causante. No es dable exigir la prueba acabada del hecho, que ni sería humanitario pedir la por parte de quien hace el servicio, ni posible darla, en mayoría de los casos, por quien los requiere. Supuestos éstos en los que puede decirse que existe la imposibilidad de presentar la prueba designada por la Ley—Art. 1191 del C. Civil; lo que hace procedente la admisión de las pruebas ennumeradas en el Art. 1190, y, entre ellas la de testigos. El número de éstos no es obstáculo para que prospere la demanda ante las circunstancias ya anotadas y la calificación del testimonio. La máxima «testi mus», «testis nullus», es de doctrina y no de Ley, conforme lo han decidido las Cámaras Civiles de la Capital en meritorios fallos.

Por lo expuesto, estando acreditado la efectividad del servicio en cuestión, teniendo en cuenta que el fallecimiento del causante ocurrió en el domicilio que habitaba con su esposa, donde fué velado, según ésta lo reconoce a fs. 28, lo dicho por Sauroque, lo dispuesto por el Art. 1627 del C. Civil; y los fundamentos de la sentencia—y teniendo en cuenta que ella ha sido consentida por el actor, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.

El Dr. Figueroa S. dijo:—Estoy completamente de acuerdo con el voto del Sr. Vocal Dr. Tamayo—Que concluye por la afirmativa de la cuestión planteada—vale decir—por la confirmatoria de la sentencia recurrida.

La prestación del servicio fúnebre cuyo precio reclama el actor—está sin duda alguna—sobradamente comprobada—tanto por los propios términos de la contestación dada a la demanda—como por la notoriedad del hecho que atestiguan los testigos deponentes en este juicio, así como por la confesión de la viuda del causante, doña Clara Pereyra de Puló que al absolver la segunda pregunta del pliego

de posiciones de fs. 21—declara ser cierto «que el Sr. José Caffoni—prestó el servicio fúnebre en el entierro de su esposo don Gabriel Puló».

La obligación de quien deba pagar su precio surge de esta misma confesión—que por sí sola es bastante para resolver que la demandada es quien debe pagarlo; surge también de la situación de hecho que originan esta clase de servicios ineludibles por razones sociales y de humanidad y, de vinculaciones que consagran la obligación de sufragar gastos que como el reclamado es por así decirlo—el último que se da—para tributar el homenaje de cariño y de recuerdo á seres que formaron el hogar.

Por ello, y por los fundamentos del voto del Dr. Tamayo—adhiero al mismo en todas sus partes.

Los doctores Saravia Castro, Torino y Cornejo, por análogas razones adhieren á los votos precedentes.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución:—Salta, Octubre 15 de 1925—Vistos:—En mérito de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia apelada de fojas 44-46, con costas en esta instancia, á cuyo efecto se regula en ochenta pesos $\frac{m}{n}$, el honorario del Dr. Arturo M. Figueroa.—Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Vicente Tamayo—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—Abraham Cornejo—David Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Abraham Nallar por hurto de madera á Recaredo Fernández. Salta, Octubre 2 de 1925.

Y visto:—El recurso de apelación subsidiario contra la resolución de Setiembre 1º del corriente año, fs. 38 vta. que manda secuestrar la madera objeto del delito que el denunciante imputa á Olegario Marquez, Abraham Nallar y otros.

CONSIDERANDO:

Que el desapoderamiento al denunciado de bienes que se hallan en su

poder solo se justificaria existiendo contra él cuando menos algún indicio demostrativo de su dolo;—y en la especie «sub-lite» el denunciado ha comprobado, mediante los testimonios de fs. 40 á 52, que se ha ordenado por auto de Juez competente el otorgamiento á su favor de una posesión parcial en la finca que ha sido objeto de la extracción denunciada que se ha comisionado á la autoridad judicial competente el cumplimiento de esa resolución, y que la comisión ha sido cumplida, sin que en la causa criminal exista, en cambio, indicio alguno de que el denunciado haya excedido el límite de la posesión que se le ha ministrado.—Por tanto. El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto apelado.—Sin costas por ser revocatoria la decisión del Tribunal.—Tómese razón, notifíquese y baje.—Saravia—Cornejo—Torino—Ante mí: M. T. Frías.

DISIDENCIA de fundamentos del Dr. Torino.

CONSIDERANDO:

De acuerdo en cuanto á la revocatoria de la resolución apelada; pues no encuentro en autos elementos del caso para mantener la medida que el Sr. Juez ha creído oportuna; en cambio, de los antecedentes agregados, estimo necesario se de intervención al Gobierno de la Provincia por intermedio del Ministerio Fiscal á los efectos que hubiera lugar.—Por tanto. El Superior Tribunal de Justicia:—Revoca el auto apelado.—Sin costas por ser revocatoria la decisión del Tribunal.—Tómese razón, notifíquese y bajen.—Torino.—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Escrituración Pilar C. de Delgi vs. Pedro C. Medrano. Salta, Noviembre 5º de 1925.

Y visto:—El recurso de apelación deducido contra la sentencia de 3 de Noviembre de 1925, de fs. 10 á 11, en cuanto condena en costas al demandado en el juicio por escrituración promovida por doña Pilar Caballero

de Delgí contra don Pedro C. de Medrano.

CONSIDERANDO:

Que no se ha hecho valer ni encuentra el Tribunal que exista motivo alguno para omitir, en la especie sublite, la aplicación de la regla general según la cual el prevenido debe pagar las costas del juicio.—Por tanto, y por los fundamentos pertinentes del fallo recurrido.—El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma, en la parte apelada, la sentencia recurrida; con costas.—Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—Cornejo.—Torino.—Saravia.—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Contencioso Administrativo Mariano Linares y Hortencia C. de Arias vs. Gobierno de la Provincia Salta, Noviembre 2 de 1925.

Visto en Sala y...

CONSIDERANDO:

I.—Que es legal la excusación del Sr. Juez Dr. Gómez Rincón.

II.—Que se hallan presentadas dentro del término legal las recusaciones sin causa respectivamente deducidas por don Mariano Linares y doña Hortencia Cornejo de Arias contra los Señores Vocales Drs. Figueroa S. y Torino.

III.—Que no ha probado el recurrente Sr. Linares la causal de recusación deducida contra el Sr. Vocal Dr. Cornejo.—Por tanto.—El Superior Tribunal de Justicia:—Acepta la excusación del Sr. Juez Dr. Gómez Rincón.—Tiene por recusado sin causa a los Señores Vocales Figueroa S. y Torino.—Rechaza la recusación contra el Sr. Vocal Dr. Cornejo, quedando, en consecuencia, constituido el Tribunal por los Señores Vocales Doctores Saravia Castro, Tamayo y Cornejo.—Cópiese y notifíquese previa reposición.—Saravia.—Tamayo.—Cánepa.—Ante mí: M. T. Frías,

Interdicto—Miguel Nereo Cruz vs. Canevari y D' Alessandri

En la ciudad de Salta, a los quince días del mes de Octubre de mil nove-

cientos veinte y cinco, reunidos en su Salón de Audiencias los Señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Julio Figueroa S. David Saravia Castro y Abraham Cornejo, para conocer de los recursos de apelación deducidos contra la sentencia de 8 de Agosto del corriente año, fs. 216 a 220, que hace lugar a la acción posesoria promovida por Miguel Nereo Cruz contra Canevari y D' Alessandri, con costa, y regula los honorarios de los doctores Serrey y Ovejero y procurador Bascari en doscientos pesos, trescientos cincuenta pesos ^{m/n}, respectivamente, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

1º.—Es legal la sentencia recurrida?

2º.—La regulación de honorarios, hecha a favor de los abogados y apoderados de la parte vencedora es equitativa?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación, resultó el siguiente: doctores Saravia Castro, Figueroa S. y Cornejo.

A la primera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo.—Los demandados, sin negar el hecho relativo a la extracción de maderas que el actor tiene como turbativo de su posesión, afirman sin embargo que realizan esa extracción en terrenos que arriendan a terceros. Pero el actor, mediante las declaraciones de fs. 143 a 148 vta; ha probado que esa extracción se ha efectuado en terrenos poseídos por el a título de propietario, pacífica y públicamente, durante un término que excede de que la Ley exige para la procedencia de las acciones posesorias. No puede ser un obice, para la procedencia de la acción, la circunstancia de que los demandados hayan obrado como arrendatarios, pues dicha acción, como lo enseña la doctrina, puede ser validamente intentada, a elección del demandante, contra el locador, porque se juzga que la agresión es cometida en su nombre o contra el locatario en atención a su hecho personal (Garssomet. Traite de Procedure T. 1 N.º 362; nota del codificador al Art.

2482 de nuestro Código Civil; Repertoire der Droit Francais de Juzier Heman, vs. Acción Possessoire» N.º 193 y sig.)

En consecuencia, procede contra los demandados la acción posesoria correspondiente que, en atención a la naturaleza de los hechos que le han dado origen, debe calificarse como acción posesoria la mantención, para que estos hechos no han producido, ni parcialmente, una exclusión absoluta del poseedor, (Art. 2495 y 296 del Cód. Civil); sin que pueda ser óbice para su progreso la omisión de su nombre por parte del actor, pues los jueces tienen el deber de hacer respetar el derecho de los litigantes, aun cuando omitan nombrar su acción o aún cuando no la llamen con su nombre legal, si han pedido lo que tienen derecho de reclamar y han probado su derecho. Por tanto, voto por la afirmativa.

El Dr. Figueroa S. dijo:—El 9 de Setiembre de 1922, el apoderado de don Miguel Nereo Cruz deduce acción posesoria contra los señores Canevari y D' Alessandri, manifestando que estos han empezado a cortar arboles y llevarse la madera, la que ha sido en parte cargada en el Ferrocarril, por dichos señores. Que esa madera y el corte de arboles ha sido extraída y cortados en la finca «Piquerenda» y «Nacatimbay», ubicadas en el Departamento de Orán sección de Campo Durán. Indican que los títulos de propiedad se encuentran en el juicio de deslinde de las expresadas propiedades cuyo expediente existe en el juzgado de 1.ª Instancia. 3.ª Nominación.

El actor funda su acción en los Arts. 2497 y 298 del Código Civil. Solicita que en definitiva se haga lugar a la acción posesoria correspondiente con todos sus accesorios, de daños perjuicios y costas.

Substanciando el interdicto de conformidad con lo que prescribe la sección segunda del título VII «De los interdictos» C. de P. Civil, convocada la parte a la audiencia que determina

el Art. 536 Ley citada, los litigantes sostienen sus pretensiones, el actor reproduce su demanda y el demandado niega los hechos y pide su rechazo. Las acciones posesorias, como es la que se deduce por este interdicto, solamente corresponde a los poseedores de inmuebles y tienen por único objeto obtener la restitución de la posesión o la manifestación de la posesión en su plenitud y libertad (Art. 2487 del C. Civil).—Afirmando el actor que posee finca nombrada *amínus domini*; es a su cargo probar los extremos de Ley para que proceda el interdicto tanto por el principio general de que al actor corresponda la prueba de los hechos en que funda su demanda, cuanto porque la posesión de hecho merece el respeto de la Ley, y es en esta virtud que el poseedor no está obligado a producir el título de su posesión o la que es lo mismo, no está obligado a probar el derecho con que posee (Art. 2363 del C. Civil).

Del fundamento jurídico de la acción del interdicto posesorio, surgen las condiciones o requisitos necesarios para que pueda intentarse la acción posesoria que tiende a garantizar derechos consagrados por nuestra Ley de fondo y es así que, el interdicto de despojo, por ejemplo, nace de actos por los que se priva a algunos de la posesión que ejerce, y como importa una violación de las garantías individuales, justo es, que se le socorra al despojado con los medios legales, restituyendole a la situación en que se encontraba. Un despojado ha tenido un inmueble bajo su poder, que ha podido ser adquirido de una manera lícita ó ilícita pero aun cuando haya tenido éste último carácter, nadie puede arrebatarla sino por los medios legales (Arts. 17 y 27 de la Constitución de la Nación y de la Provincia respectivamente).

Sentado esto, yo juzgo que de los antecedentes constitutivos de esta causa están comprobados por los hechos siguientes:—A) por la incontestación a la demanda; por las declara-

ciones de los testigos de Lama, de Toro, de Rios y de Barraza (fs. 143, 144, 146 y 147) que atestiguan que don Mignel Nereo Cruz ha estado en posesión quieta, pública y pacífica de las fincas denominadas «Piguerenda» y «Nacatimbay», que don Miguel Nereo Cruz ejerció actos posesorios en dichos inmuebles, y haga presente que los testigos nombrados dan razón de sus dichos, circunstancias que validan sus declaraciones de donde resultan comprobados los requisitos para la procedencia de la acción posesoria instaurada ya que están comprobados también los extremos de los Ar. 2379, 2481 y 2482 del C. Civil.

Por tanto voto por la afirmativa

El Dr. Cornejo adhiere a los votos de los Señores Vocales preopinantes.

A la segunda cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:—Considero equitativa la regulación de honorarios hecha a favor de los abogados y apoderados del vencedor, voto por la afirmativa

Los Dres. Figueroa S. y Cornejo, adhieren.—En mérito de lo cual quedo acordada la siguiente resolución; Salta, Octubre 15 de 1925.—Y VISTO:

Por el resultado de la votación que precede,

El Superior Tribunal de Justicia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y manda amparar al actor en su posesión, con costas. Regula en setenta pesos y quince pesos m/l. los honorarios de los abogados doctor Ovejero y del procurador Bascari.

Tómese razón, notifíquese, y baje.

Abraham Cornejo—Julio Figueroa S. David Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi;

Sucesorio de Juan José Carreras.

Salta, Octubre 17 de 1925.

Y Vistos:—El recurso de apelación en subsidio opuesto contra la resolución de Diciembre 26 de 1924—fs. 48 y vta., mantenida por la de fs. 55 de Septiembre 22 ppdo., que no hace lugar a la reposición de la primera resolución denegatoria, de la declaratoria

solicitada a favor de la menor Manuela Speicher en el carácter de sobrina legítima del causante don Juan José Carreras.

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 consta la resolución del Sr. Juez de 1ª Instancia, 1ª. Nominación, de Agosto 16 de 1907, la declaratoria de herederos de doña Manuela Carreras a favor de su esposo superviviente don José Speicher, y como hijo legítimo José Carlos, Guillermo y Manuela Speicher.

Que a fs. 7 don José Speicher se presenta invocando su calidad de padre legítimo de la menor Manuel Speicher, que a su vez es hija legítima de doña Manuela Carreras de Speicher. Hace presente que don Mariano Carreras fué casado con doña Manuela Goicochea según lo acredita con la partida de fs. 2, matrimonio que fué celebrado el 31 de Diciembre de 1859, y que de ese matrimonio nacieron dos hijos llamados Juan José y Manuela Carreras, ésta esposa de don José Speicher.

Que con estos antecedentes solicitó se abriera el juicio sucesorio de don Juan José Carreras.

Que por decreto de Agosto 4 de 1924, se recibió la información sumaria que corre de fs. a 10, para acreditar que don Juan José y doña Manuela Carreras eran hijos legítimos de los esposos Mariano Carreras y Manuela Goycochea de Carreras, así como también para constatar que el primero don Juan José Carreras hubo fallecido en el año 1894, por no encontrarse en los registros parroquiales las partidas de nacimientos de don Juan José Carreras y la de defunción de doña Manuela Carreras.

Que de las declaraciones de fs. 9 a 10 vta., resulta que el testigo Juan Sturn de 63 años de edad, manifiesta constarle ser cierto el contenido de la 2ª pregunta del interrogatorio de fs. 7 vta., esto es, que don Juan José y doña Manuela Carreras son hijos legítimos de los esposos Mariano Carreras y Manuela Goycochea de Carreras, esto lo sabe, por haber conocido.

a la familia Carreras desde hace muchos años, por igual conocimiento le consta que don Juan José Carreras falleció el año 1894. En igual sentido declaran los testigos don Ricardo Schulze y doña Mercedes Rodríguez, (fs. 10 y vta).— Que con estas declaraciones y por resolución de Agosto 14 de 1924 el *a-quo* tiene por llenados los extremos de la Ley, a objeto de abrir el juicio sucesorio de don Juan José Carreras, y así lo hace llamando por edictos a todos los que se consideren como herederos y acreedores de esta sucesión.

Que a fs. 22 el representante de don José Speicher por los derechos de la menor Manuela Speicher, solicita que habiendo vencido el término de los edictos y comprobado que dicha menor era heredera de don Juan José Carreras por el derecho de representación de su madre fallecida doña Manuela Carreras de Speicher, se la declare en tal carácter.

Que por resolución de fs. 24 vta., fecha Octubre 28 del año ppdo., el *a-quo* dictó auto para la declaratoria solicitada.

Que del pronunciamiento correspondiente el interesado don José Speicher presenta la documentación que corre de fs. 26 a 46 vta.

Que por el de fs. 26 consta que en Agosto 22 de 1890, la señorita Manuela Carreras y doña María Iriarte ésta última por sí y por sus hijos naturales menores de edad llamados Asucena, Abel y Aurora Carreras, hijas naturales también del finado don Mariano Carreras, confieren poder al Dr. Juan T. Frías para las diligencias todas del juicio testamentario de don Mariano Carreras.

Que con ese poder el citado letrado pide la apertura del juicio testamentario de don Mariano Carreras, acompañando su testamento en el que consta que instituye por sus herederos a sus hermanos doña Manuela Carreras y don Juan José Carreras, entre otros.—Que tramitó este juicio y en virtud de conformidad de partes, el

Juez por resolución de Octubre 16 de 1890, declara como únicos y universales herederos del causante don Mariano Carreras a sus citados hijos naturales menores de edad y declara nula institución de herederos que contiene la cláusula séptima en la parte en que se refiere a los hermanos Manuela y Juan José Carreras como hermanos del testador.— Que en el testimonio de fs. 45 corre el testimonio del testamento de don Mariano Carreras de que se ha hecho mención precedentemente y en la cláusula 7^a. declara que son sus hermanos Manuela y Juan José Carreras declaración que la repite en la cláusula 1^a. del mismo y por último agrega al final de su testamento lo siguiente: que es de su voluntad que sus hermanos Manuela y Juan José Carreras permanezcan en poder y cargo de su Señora tía Carmen Saumillán

Que, el instrumento que contempla con mayor fuerza el caso sometido a la decisión judicial, es sin duda el de fs. 50 a 52.— Por ese testimonio se acredita que doña Manuela Carreras, fué hermana legítima de don Juan José Carreras— é hijas legítimas de doña Manuela G. de Carreras— ésta casada con don Mariano Carreras (partida de fs. 1, a 2).

Que robustece esta situación de familia la declaratoria de herederos hecha en el testamento a que antes me he referido—en el que el testador don Mariano Carreras confiesa que son sus hermanos Manuela Carreras y Juan José Carreras— y estos como está demostrado, por el testimonio de fs. 50— son hijos legítimos de doña Manuela G. de Carreras—en cuyo juicio sucesorio se les adjudica la hijaela correspondiente—como tales hijos.

Que entonces queda justificado:

1^o.— Que fueron casados en legítimo matrimonio don Mariano Carreras con doña Manuela Goycochea (partida de fs. 2 a 3).

2^o.— Que de ese matrimonio tuvieron por hijos legítimos a Manuela—Mariano—Amelia y Juan José Carreras

3º.—Que estos son por consiguientes hermanos legítimos.

4º.— Que la menor Manuela Speicher es hija legítima de doña Manuela Carreras de Speicher y de don José Speicher y testimonio de fs. 1.

5º.— Que por último dicha menor es sobrina carnal de don Juan José Carreras.— Que con tan indubitables antecedentes, sin violencia surge el derecho hereditario a favor de la menor Manuela Speicher, a la sucesión de su tío carnal don Juan José Carreras (Arts. 3549—3560 y concordantes del Código Civil).—Por tanto—El Superior Tribunal de Justicia:—Revoca la resolución apelada y en su consecuencia hace lugar a la declaratoria solicitada a favor de la menor Manuela Speicher en su carácter de sobrina de don Juan José Carreras.—Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.—Torino —Abraham Cornejo—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Testamentario Fernanda Ruiz de Dominiquetti.

Salta, Noviembre 9 de 1925.

Y VISTO:—los recursos de apelación y nulidad deducidos por Juan Marcer y Ramón Juan Esteban Echegaray contra el auto de 27 de Agosto del corriente año, fs. 158 vta., que deja sin efecto el nombramiento, hecho á favor del primero, de tutor dativo del segundo.

Que el Tribunal no debe dar curso á los recursos mencionados:—en cuanto al menor Ramón Juan Esteban Echegaray en razón de su incapacidad para estar en juicio, y en cuanto a don Juan Marcer, porque, el auto recurrido no decide artículo en que deba intervenir dicho recurrente, ya que; originado por una petición que no comporta una demanda de remoción sino la reposición de un nombramiento, erróneamente propuesto por el Ministerio de Menores, solo a éste ha debido correrse traslado de dicha reposición, como se ha hecho.

Que importando el auto recurrido

la simple rectificación de un error de Juzgado y no la remoción de una tutela cuya posesión no se le ha discernido, dicho auto no puede causar agravio al recurrente. Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Declara mal concedidos los recursos deducidos contra el mencionado auto. Tómese razón, notifíquese, repóngase y bajen. Torino. Saravia. Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frias.

CAUSA: Embargo preventivo José Mejuto y Ernestina Medrano de Mejuto vs. Bernardino Medrano.
Salta, Octubre 27 de 1925.

Visto en Sala:—Ampliando la resolución de fs. 29 vta., régúlese en diez pesos moneda nacional el honorario del abogado Dr. Becker. Y llámese la atención del Secretario en lo Civil acerca del hecho denunciado á fs. 28.

Cópiese, notifíquese y baje.—Tamayo Figueroa S.—Cornejo.—Ante mí: M. T. Frias.

CAUSA Testamentario de Epifania de Diaz.

Salta, Noviembre 21 de 1925

VISTO EN SALA:—La escusación del Sr. Juez de 2ª nominación, y en virtud de lo resuelto por el Tribunal en los autos sucesorios de Elisa O de Isasmendi y Jesús Aranda, entre otros, se admite dicha escusación debiendo el juicio pasar á conocimiento del Juzgado que sigue en el orden de turno.—

Torino.—Tamayo.—Figueroa S. Saravia. Cornejo.—Ante mí: M. T. Frias

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar des-

de la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Teodolindo Cobreros,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 1º de 1927.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2936)

SUCESORIO:—Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª. Nominación de ésta Provincia, doctor Angel Maria Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Dolores Juárez Ceballos,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante este Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 2 de 1928. Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. (Nº. 2942)

REHABILITACIÓN DE IGNACIO ESTEBAN.—En el juicio caratulado «Quiebra de Ignacio Esteban» Pedida por el mismo, el señor Juez de la causa ha dictado el siguiente auto: «Salta, Octubre 26 de 1928.—Y vistos: la rehabilitación solicitada por el fallido don Ignacio Esteban.—Considerando: que con arreglo a lo dispuesto por el art. 148 de la Ley de Quiebras el fallido puede ser rehabilitado una vez transcurridos tres años desde la declaratoria de quiebra si ésta ha sido casual;—Que, en el caso, no se ha imputado al fallido ni en el informe del Contador ni en ninguna otra de las piezas de autos, hecho al-

guno que quite a la quiebra el carácter de casual, ni se le ha formado causa, según resulte del informe de fs. 87;—Que desde el 3 de Agosto de 1925, fecha de la quiebra, han transcurrido más de tres años, habiéndose así cumplido el único requisito exigible en el caso de quiebra casual para que proceda la rehabilitación cuando no media carta de pago;—Que según informe el actuario, se han cumplido los edictos citatorios en la forma y por el tiempo de ley, sin que se haya presentado persona alguna deduciendo oposición en el término de dos meses establecido al efecto.—Que el señor Agente Fiscal se expide a fojas 95 v. de conformidad con el pedido formulado, y no habiendo evacuado el Sindico la vista de fs. 95, declárase decaído el derecho dejado por éste en atención a la rebeldía acusada y al informe del Actuario de fs. 96.—Resuelvo: de conformidad a los arts. 148 y 153 de la Ley de Quiebras, conceder la rehabilitación que pide Ignacio Esteban, con los efectos del art. 156.—Consentido que sea el presente, léase en audiencia pública del Tribunal y publíquese por cinco días en dos diarios que el interesado designe y una vez en el Boletín Oficial.—C. Gómez Rincón.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. Salta, Noviembre 7 de 1928.—Gilberto Méndez, Escribano Secretario 2944

REMATES

POR OSCAR C. MONDADA
La finca «Yacaré» partido Pozo Azul, Departamento de Orán con la infima base de \$ 1.000.00 m/n. o sea las 2/3 partes de su tasación

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 2ª Nominación, doctor Carlos Gómez Rin-

cón, Secretaria G. Méndez, y de acuerdo a lo ordenado en el juicio Ejecutivo caratulado «José Manuel Cardozo vs. Gabino Sánchez», remataré el día lunes 12 del mes de Noviembre a horas diez en el local del Jockey Bar, con la base de las dos terceras partes de su tasación fiscal o sea \$ 1.000, la finca denominada «Yacaré», situada en el partido de «Pozo Azul» del Departamento de Orán, de esta Provincia, compuesta de una extensión de un cuarto de legua, o sea 1299 metros de frente de Este a Oeste por dos leguas de fondo, o sea 10.392 metros de fondo de Norte, o sea un total de 1.349 hectáreas 9.208 metros cuadrados, o lo más o menos que resulte dentro de los siguientes límites: Norte, Río Bermejo; por el Sud y el Este, terrenos que fueron de los herederos de don Benjamín Zorrilla, hoy del doctor Vicente C. Gallo; Oeste, otra finca Yacaré de don Benjamín Sánchez.

2937

Por Antonio Forcada

REMATE - JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 2ª Nominación, doctor Carlos Gómez Rincón, el día 15 de Noviembre a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé, dinero de contado y con las bases que a continuación se detallan, los siguientes inmuebles pertenecientes a la sucesión de D. Alcides G. Juarez.

Un terreno ubicado en esta ciudad, calle Pueyrredón entre Entre Ríos y Río Bamba, fraccionado en tres lotes, señalados en el plano del martillero con los números 6, 7 y 8, dentro de los siguientes límites generales: Norte, lote N° 9; Sud, lotes 5 y 13; Este, lotes 17 y 11 y Oeste, calle Pueyrredón.

Lote N° 6—Con frente a la calle Pueyrredón, consta de 13 metros de frente por 60 metros de fondo.

Base \$ 786.66 al contado

Lote N° 7—Con frente a la calle

Pueyrredón, consta de 12 metros de frente por 38 metros de fondo.

Base \$ 666.66 al contado

Lote N° 8—Consta frente a la calle Pueyrredón, consta de 12 metros de frente por 48 metros de fondo.

Base \$ 666.66 al contado

Un lote de terreno ubicado en esta ciudad, calle Río Bamba entre Pueyrredón y Vicente López, con una extensión de 12 metros de frente por 48 metros de fondo, dentro de los siguientes límites: Norte, calle Río Bamba; Sud, lote N° 6; Este, lote N° 13 y Oeste, lote N° 10, 7, 8, y 9.

Base \$ 666.66 al contado

Tres casas edificadas en un lote de terreno ubicado en esta ciudad, calle Vicente López N° 51, 69 y 75, con la extensión comprendida dentro de los siguientes límites generales: Norte, con Emeterio Huerta; Este, calle Vicente López; Sud, Carmelo Marinero y Oeste, con propiedad de doña Delfina Téllez de Juárez y sucesión de Dolores Salas de Fresco.

La casa señalada con el número 51, consta de 20 habitaciones, aguas corrientes, obras sanitarias etc.

Base \$ 10,000 al contado

La casa señalada con el número 69 consta de zaguán, 4 habitaciones; dos cuartos de baño, etc.

Base \$ 5,000 al contado

La casa señalada con el número 75, consta de tres habitaciones, water-closet, galería y cocina.

Base \$ 3,333.33 al contado

Una casa ubicada en la calle Lerma N° 71 al 75, con la extensión comprendida dentro de los siguientes límites generales; Norte, con Emilio Espelta; Sud, con Teresa Aramburu, y propiedad de esta sucesión; Este, con Felipe Gómez del Junco y Oeste, calle Lerma. Mejoras; A los efectos de la renta está dividida en dos departamentos. El departamento que corresponde al número 71, consta de 4 habitaciones, zaguán, obras de salubridad, etc. El departamento que corresponde al número 75, consta de

zaguán, 8 habitaciones, obras sanitarias, etc.

Base \$ 13,333,33 al contado

Los títulos se encuentran correlacionados en el inventario del juicio sucesorio. En el acto del remate se exigirá el 10 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada Martillero. (2938)

**Por Antonio Forcada
REMATE — JUDICIAL.**

De la finca denominada «Entre Ríos», ubicada en el departamento de Chicoana por la infima base de \$ 16.000. Al contado

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 3ª. Nominación, Dr. Carlos Zambrano, el día 15 de Noviembre a las 16 horas en el escritorio Caseros 451 venderé con la infima base de \$ 16.000 al contado, la finca denominada Entre Ríos, ubicada en el Departamento de Chicoana, con la extensión y mejoras comprendidas dentro de los siguientes límites: Norte, Arroyo del Zanjón; Sud, río Pulares; Este, Junta de los ríos Pulares y Zanjón y Oeste, con la fracción vendida a José Gómez Rincón, hoy propiedad de herederos de Enrique Aramayo.

Esta finca ha sido embargada en el juicio seguido por los señores Vicente 2º de los Santos y Cía., vs. Benito Colina.

En el acto del remate se exigirá el 10 % de seña y como a cuenta del precio de compra. Antonio Forcada Martillero 2939

**Por Antonio Forcada
REMATE — JUDICIAL**

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 2ª. Nominación, Dr. C. Gómez Rincón, el día 12 de Noviembre a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé, dinero de contado, con la base de \$ 180,83, los derechos y acciones que le corresponden al Sr. Félix Arias, en el juicio sucesorio de don Nicolás Arias

Cornejo, expediente del juicio sucesorio que se tramita en el mismo Juzgado a cargo del Dr. C. Gómez Rincón y cuyos derechos y acciones corresponden en una manzana de terreno, ubicada en esta ciudad dentro de los siguientes límites: Norte calle San Juan; Sud, calle San Luis; Oeste, calle Córdoba; y Este, calle Lerma.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero. (2940)

**Por Antonio Forcada
REMATE JUDICIAL**

De las existencias, muebles y útiles del bar «LOS BANCOS»

• Sin base, dinero de contado

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación doctor C. Gómez Rincón, el día 14 de Noviembre a horas 17 en la calle España 665, con las mercaderías a la vista venderé sin base, dinero de contado, todas las existencias, muebles y útiles del bar Los Bancos perteneciente al señor Félix Salgueiro, cuyo detalle consta en el expediente de quiebra de dicho señor.

Estos bienes se encuentran en poder del depositario judicial señor Enrique Clement, España 665, donde pueden ser revisados por los interesados.

En el acto del remate, se exigirá el pago íntegro de la compra, con mas la comisión del 5% del martillero que es por cuenta del comprador.

Antonio Forcada, Martillero 2941

Por Francisco Castro Madrid

Fincas «Maravilla» y «El Cañaveral»

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Dr. Cornejo Isasmendi y como correspondiente al juicio ejecutivo «Marcos Romero y Cía. versus Ramón S. Madariaga, el día Martes 18 de Diciembre del corriente año 1928, en mi escritorio Balcarce número 460 donde estará mi bandera, a horas 17 en punto venderé en subasta pública, a la más alta oferta

y dinero de contado, con la base de las dos terceras partes de la avaluación fiscal los siguientes bienes pertenecientes al ejecutado, que en particular y a continuación se determinan.

PRIMERO: Lote de terreno denominado «Maravilla». — Base \$ 1200,00 m%. — Tiene una extensión de trescientos quince metros de frente por ocho mil metros de fondo, limitando; Norte con propiedad de doña Clara R. de Flores; Sud con la de doña Rafaela de Pucinio de Lemme; al Este finca «El Tunal», y al Oeste finca «Población» Río Medina de por medio.

SEGUNDO: Finca denominada Sauzal o «El Cañaveral». — Base de \$ 2800,00 m%. — Cuyos títulos le determinan una extensión de cinco cuadras o sean seiscientos cuarenta y cinco metros de frente por el fondo que resulte tener dentro de los siguientes límites: al Norte con herederos de don Pedro Vanetta; al Sud con herederos de don Pastor Rufino; al Naciente el Cerro Colorado y la finca Tunal de don Antonido-Díaz y al Poniente el Río Medina. — Ambas propiedades están ubicadas en el Partido de Galpón, Departamento de Metán, de esta Provincia, y tienen hoy un valor muy superior al avaluado para el pago de la Contribución Territorial. — En el acto del remate el comprador oblará el 20 % del importe de la compra como seña y a cuenta de la misma. — Francisco Castro Madrid, Martillero. (Nº 2943)

Por Gustavo Marocco

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado en el juicio por cobro de alquileres seguido por doña Sofía Diez de Saravia contra el señor José Boresteins, el día trece del corriente a horas 16 en el local «Sastrería del señor Patricio Vera» calle Balcarce entre las de Santiago del Estero y General Güemes, he de vender, sin base a la más alta oferta y dinero de contado todas las mercaderías embargadas en este juicio y que estarán a la vista el día del remate.

Las mercaderías serán retiradas en el acto y la comisión del 10 % será por cuenta del comprador.

Gustavo Marocco, Martillero público.
2945

EDICTO.—Habiéndose presentado el doctor Atilio Cornejo con poder y títulos bastantes del señor Manuel L. Torino solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de su finca denominada «Estancia Vieja», situada en el Departamento de Anta, encerrada dentro de los siguientes límites: Al Norte con propiedad del Dr. Abraham Cornejo; al Sud con propiedad del Sr. Diego Zavaleta y de la señora Norberta Gómez de Zigarán; al Naciente, con la del Dr. Abraham Cornejo y de los herederos de don Benito Gómez, y al Poniente con la finca «Hebro» y de la del señor Zavaleta; el señor Juez de Primera Instancia y 2ª. Nominación Dr. Carlos Gómez Rincón, ha dictado el siguiente decreto: «Salta, por parte a mérito del poder corriente a fs. 24 y por constituido el domicilio indicado. Agréguese el título presentado y habiéndose llenado los extremos legales exigidos por el art. 570 del Código de Procedimientos, practíquese por el perito propuesto Ingeniero D. Eduardo Arias las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la propiedad individualizada como perteneciente al solicitante y sea previa aceptación del cargo por el perito y publicación de edictos durante treinta días en los periódicos EL INTRANSIGENTE y «El Diario» y por una vez en el Boletín Oficial en la forma prescripta por el art. 574 del C. de P.—Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado.—Para notificaciones en Secretaría.—C. Gómez Rincón—Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados a quienes cita por medio del presente edicto para que comparezcan a ejercitar sus derechos dentro del término.—Salta, 31 de Octubre de 1927.—G. Méndez, Escribano Secretario. 2946